

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**
 Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,**
Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a primero de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **veintisiete de marzo del dos mil veintiséis**, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **780525426000005**, en la que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y bajo el principio de máxima publicidad, solicito la siguiente información: Respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025: 1) Relación de proveedores: Relación detallada de todas las personas físicas y morales que hayan celebrado operaciones, ventas, servicios, arrendamientos, obra, adquisiciones, compras, contratos, pedidos, órdenes de compra o cualquier erogación con cargo a recursos públicos del municipio, señalando para cada una: a) Nombre o razón social b) Fecha de alta en el padrón de proveedores, en caso de existir c) Giro o actividad registrada 2) Historial de contrataciones y compras por proveedor Por cada proveedor, solicito el detalle de todas las contrataciones, compras, pedidos, contratos, órdenes de compra, adjudicaciones o pagos realizados durante el periodo solicitado, indicando: a) Número de contrato, pedido, orden de compra o documento equivalente b) Fecha de contratación o emisión c) Objeto o concepto de la compra o servicio d) Monto contratado e) Monto pagado o ejercido f) Procedimiento de contratación (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa o equivalente) 3) Monto total por proveedor: Monto total contratado, ejercido y/o pagado a cada proveedor durante el ejercicio 2024, indicando el acumulado anual individual por proveedor. 4) Documentación soporte: Solicito también, en versión pública, la documentación que respalde la información anterior y que obre en los archivos del sujeto obligado, incluyendo en su caso: contratos pedidos órdenes de compra requisiciones fallos dictámenes de adjudicación facturas relación de pagos Forma de entrega: Solicito que la información sea entregada directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin remitir a ligas electrónicas, páginas web, portales o micrositios. La información deberá entregarse en formato digital abierto y protegible.”



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

preferentemente Excel para las relaciones o bases de datos, y PDF para la documentación soporte. Versión pública: En caso de que alguna parte de la información contenga datos clasificados, solicito se entregue la versión pública correspondiente, debidamente fundada y motivada. Inexistencia: En caso de declarar la inexistencia total o parcial de la información solicitada, se deberá remitir el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, así como la constancia de búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. Búsqueda exhaustiva: Solicito que la búsqueda se realice en Tesorería, Oficialía Mayor, Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Administración, Dirección de Compras, Obras Públicas, Contraloría, Comité de Compras, Comité de Adquisiciones, así como en cualquier otra área que administre contrataciones, adquisiciones, pagos o padrón de proveedores. La respuesta deberá ser completa, congruente, exhaustiva y corresponder exactamente a lo solicitado, evitando respuestas genéricas, incompletas o evasivas.”(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, presentó un documento sin número de identificación en el que manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se rige bajo el principio de máxima publicidad; no obstante, dicho derecho encuentra límites en la protección de datos personales y en la información clasificada como confidencial o reservada.

En ese sentido, la información relativa a las contrataciones realizadas por este sujeto obligado constituye, en principio, información pública. Sin embargo, los documentos soporte de dichas operaciones contienen datos personales de personas físicas (tales como domicilios, registros federales de contribuyentes, datos bancarios, firmas, entre otros), así como información susceptible de protección respecto de personas morales (incluyendo datos fiscales, financieros y comerciales), mismos que se consideran información confidencial en términos de la legislación aplicable, particularmente de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la documentación soporte en los términos íntegros solicitados; no obstante, en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la información en versión pública, en la cual se suprimirán los datos clasificados como confidenciales, garantizando en todo momento la protección de los derechos de terceros.

Así mismo, se hace de su conocimiento que la integración, revisión y elaboración de versiones públicas de la totalidad de la documentación soporte correspondiente al



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**
 Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,**
Tamaulipas.

periodo solicitado implica un proceso de análisis y testado de documento por documento, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable, su entrega se realizará conforme a los plazos establecidos y, en su caso, mediante la entrega parcial o progresiva de la información.

Adicionalmente, la información relativa a contrataciones, proveedores y ejercicio del gasto público se encuentra disponible en cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se determina procedente el acceso parcial a la información solicitada, a través de versiones públicas en los términos antes señalados, quedando a disposición del solicitante para cualquier precisión que permita facilitar la localización e integración de la información requerida.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos aplicables de la legislación en materia de transparencia, su solicitud será turnada a las unidades y áreas administrativas competentes, a efecto de que realicen la búsqueda correspondiente en sus archivos, así como la procedencia de su entrega.

...” (Sic)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **quince de mayo del dos mil veintiséis**, la persona solicitante acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“[...]

Con fecha 27 de marzo de 2026 presenté solicitud de acceso a la información, requiriendo información detallada sobre proveedores, contrataciones, montos ejercidos y documentación soporte correspondiente al ejercicio 2025.

En respuesta, el sujeto obligado emitió un oficio mediante el cual:

- 1.No entrega la información solicitada;*
- 2.Se limita a señalar de manera general la existencia de datos confidenciales;*
- 3.Indica que pondrá a disposición información en versión pública en un momento posterior;*
- 4.No adjunta documento alguno ni acredita entrega parcial efectiva.*

-AGRAVIOS:

PRIMERO. FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera efectiva, incumpliendo con su obligación de garantizar el acceso real a la información pública.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

SEGUNDO. ENTREGA INCOMPLETA.

No se entregó ningún documento, base de datos, contrato, ni evidencia documental, pese a que la solicitud es clara, específica y plenamente atendible.

TERCERO. INDEBIDA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

El sujeto obligado pretende reservar información bajo argumentos genéricos de confidencialidad, sin:

- 1. Emitir acuerdo de clasificación;*
- 2. Fundar y motivar debidamente;*
- 3. Aplicar el principio de máxima publicidad;*
- 4. Elaborar y entregar versiones públicas como lo exige la ley.*

La información relativa a proveedores, contrataciones, montos y ejercicio del gasto público constituye información pública de carácter obligatorio.

CUARTO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La respuesta carece de:

Citas específicas de artículos aplicables;

- 1. Justificación concreta de la reserva;*
- 2. Prueba de daño;*
- 3. Intervención del Comité de Transparencia.*

QUINTO. INCUMPLIMIENTO EN LA FORMA DE ENTREGA.

El sujeto obligado no cumplió con la entrega en los formatos solicitados, ni realizó entrega directa en la Plataforma Nacional de Transparencia, limitándose a emitir una respuesta evasiva.

SEXTO. DIFERIMIENTO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN.

El sujeto obligado pretende posponer la entrega de la información bajo el argumento de elaboración de versiones públicas, sin haber tramitado formalmente una prórroga conforme a la ley, lo cual resulta improcedente.

....

"(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **quince de mayo de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado **"Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas"**, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**
 Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,**
Tamaulipas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146.

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la clasificación de información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta** por lo que se actualizan la causales de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción I y XII** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“Artículo 147. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El o la recurrente se desista;*
- II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción I y XII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

El recurso de revisión procederá en contra de:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

I.- La clasificación de la información;

...

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Es conveniente resaltar que la Ley de Transparencia de la Entidad, señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. ..."* (Sic).**

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 15 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"Artículo 15.

...

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.” (Sic).

Lo anterior, refiere a que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el documento en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública a un grado de detalle; esto es, que no tienen la obligación de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Una vez analizado todo lo anterior, es conveniente recordar que la persona solicitante requirió al SUJETO OBLIGADO, le proporcionará lo siguiente:

-Respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025: 1) Relación de proveedores: Relación detallada de todas las personas físicas y morales que hayan celebrado operaciones, ventas, servicios, arrendamientos, obra, adquisiciones, compras, contratos, pedidos, órdenes de compra o cualquier erogación con cargo a recursos públicos del municipio.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**
 Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,**
Tamaulipas.

señalando para cada una: a) Nombre o razón social b) Fecha de alta en el padrón de proveedores, en caso de existir c) Giro o actividad registrada 2) Historial de contrataciones y compras por proveedor Por cada proveedor, solicito el detalle de todas las contrataciones, compras, pedidos, contratos, órdenes de compra, adjudicaciones o pagos realizados durante el periodo solicitado, indicando: a) Número de contrato, pedido, orden de compra o documento equivalente b) Fecha de contratación o emisión c) Objeto o concepto de la compra o servicio d) Monto contratado e) Monto pagado o ejercido f) Procedimiento de contratación (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa o equivalente) 3) Monto total por proveedor: Monto total contratado, ejercido y/o pagado a cada proveedor durante el ejercicio 2024, indicando el acumulado anual individual por proveedor. 4) Documentación soporte: Solicito también, en versión pública, la documentación que respalde la información anterior y que obre en los archivos del sujeto obligado, incluyendo en su caso: contratos pedidos órdenes de compra requisiciones fallos dictámenes de adjudicación facturas relación de pagos Forma de entrega: Solicito que la información sea entregada directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin remitir a ligas electrónicas, páginas web, portales o micrositios. La información deberá entregarse en formato digital abierto y procesable, preferentemente Excel para las relaciones o bases de datos, y PDF para la documentación soporte. Versión pública: En caso de que alguna parte de la información contenga datos clasificados, solicito se entregue la versión pública correspondiente, debidamente fundada y motivada. Inexistencia: En caso de declarar la inexistencia total o parcial de la información solicitada, se deberá remitir el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, así como la constancia de búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. Búsqueda exhaustiva: Solicito que la búsqueda se realice en Tesorería, Oficialía Mayor, Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Administración, Dirección de Compras, Obras Públicas, Contraloría, Comité de Compras, Comité de Adquisiciones, así como en cualquier otra área que administre contrataciones, adquisiciones, pagos o padrón de proveedores. La respuesta deberá ser completa, congruente, exhaustiva y corresponder exactamente a lo solicitado, evitando respuestas genéricas, incompletas o evasivas..

En respuesta, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, declara lo que a continuación se transcribe:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se rige bajo el principio de máxima publicidad; no obstante, dicho derecho encuentra límites en la



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

protección de datos personales y en la información clasificada como confidencial o reservada.

En ese sentido, la información relativa a las contrataciones realizadas por este sujeto obligado constituye, en principio, información pública. Sin embargo, los documentos soporte de dichas operaciones contienen datos personales de personas físicas (tales como domicilios, registros federales de contribuyentes, datos bancarios, firmas, entre otros), así como información susceptible de protección respecto de personas morales (incluyendo datos fiscales, financieros y comerciales), mismos que se consideran información confidencial en términos de la legislación aplicable, particularmente de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la documentación soporte en los términos íntegros solicitados; no obstante, en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la información en versión pública, en la cual se suprimirán los datos clasificados como confidenciales, garantizando en todo momento la protección de los derechos de terceros.

Así mismo, se hace de su conocimiento que la integración, revisión y elaboración de versiones públicas de la totalidad de la documentación soporte correspondiente al periodo solicitado implica un proceso de análisis y testado de documento por documento, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable, su entrega se realizará conforme a los plazos establecidos y, en su caso, mediante la entrega parcial o progresiva de la información.

Adicionalmente, la información relativa a contrataciones, proveedores y ejercicio del gasto público se encuentra disponible en cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se determina procedente el acceso parcial a la información solicitada, a través de versiones públicas en los términos antes señalados, quedando a disposición del solicitante para cualquier precisión que permita facilitar la localización e integración de la información requerida.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos aplicables de la legislación en materia de transparencia, su solicitud será turnada a las unidades y áreas administrativas competentes, a efecto de que realicen la búsqueda correspondiente en sus archivos, así como la procedencia de su entrega”

- Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como motivo de inconformidad, en lo medular la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, sin embargo, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Ahora bien, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 111, 112, 117, 118, 119, 120 y 121:

- Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar **acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**
- Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 122 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**
Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,**
Tamaulipas.

- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.
- La Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

De ahí que EL SUJETO OBLIGADO cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 57 de la Ley de la Materia.

No obstante, el sujeto obligado no proporcionó información concreta que permitiera tener por atendidos los requerimientos.

Sobre este punto, el artículo 121 de la Ley de Transparencia establece expresamente que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**.

Sin embargo, de la respuesta impugnada no se desprende que el sujeto obligado haya acreditado cuáles fueron las áreas efectivamente requeridas, qué información fue localizada, cuál no fue localizada, qué documentos fueron identificados ni cuál fue el resultado de la búsqueda realizada.

Por el contrario, la respuesta se limita a señalar que la solicitud será turnada a las unidades y áreas administrativas competentes.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**
Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,**
Tamaulipas.

Tal manifestación resulta insuficiente, pues la respuesta otorgada debe reflejar el resultado de la búsqueda realizada y no únicamente anunciar que ésta se efectuará.

En ese sentido, la respuesta impugnada no genera certeza respecto de que se haya cumplido con el deber de búsqueda exhaustiva previsto en el artículo 121 de la Ley.

En lugar de entregar la información solicitada, señaló de manera general que la documentación contiene datos personales y que se realizaría, en su caso, un proceso de elaboración de versiones públicas, agregando que la solicitud sería turnada a las áreas competentes.

Tal respuesta no resulta suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información, para ello debe de cumplir y apegarse a los principios establecidos en el siguiente dispositivo de la ley local de la materia, que a la letra dice:

***“Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

***II. Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;*

***III. Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*

***VI. Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación, en sentido de orientación, el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

El principio de congruencia exige que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el principio de exhaustividad implica que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Aunado a ello, el artículo 12, fracción I, establece que la información generada, publicada y entregada por los sujetos obligados debe ser accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna.

En el mismo sentido, el artículo 4 dispone que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Por tanto, **no basta que el sujeto obligado manifieste que la información será buscada o que eventualmente podrá entregarse en versión pública**; debe realizar las acciones necesarias para localizarla, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos solicitados y entregar aquella que obre en sus archivos.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de inconformidad que recaen sobre la clasificación de información como reservada o confidencial, debe mencionarse que el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso.

Entendiéndose como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

El sujeto obligado se limitó a manifestar que la información solicitada se encontraba clasificada, sin que haya expresado de manera concreta cuál es la información específica que se considera susceptible de clasificación, cuál es la



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

hipótesis legal que le resulta aplicable a cada dato y cuáles son las razones particulares que justifican la restricción.

Tal actuación no satisface las exigencias de fundamentación y motivación que deben observarse tratándose de una restricción al derecho de acceso a la información.

La Ley vigente establece que, cuando un área considere que determinada información debe clasificarse, debe remitir la solicitud y el escrito correspondiente, fundado y motivado, al Comité de Transparencia, a efecto de que éste determine si confirma la clasificación, la modifica o la revoca, motivo por el que es necesario citar los dispositivos legales aplicables que se encuentran dentro de la Ley de Transparencia local vigente:

“Artículo 32. Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 90. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

Artículo 94. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 95. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 96. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 97. *Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 98. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 99. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.*

CAPITULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 100. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda generar un impacto económico o incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del Estado;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XV. Se refiera a programas del gobierno federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;

XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el gobierno federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa; y

XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 101. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

...



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 103. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

CAPÍTULO IV

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 108. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 109. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Artículo 110. *En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley."*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

En los artículos citados, refiere que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de actos o acciones ejercidas por un servidor público, éste lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Esto, en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen, deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención, ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación, ya sea por reserva o confidencial.

Para mayor entendimiento, la clasificación de información es el proceso que realizan los sujetos obligados a fin de poder establecer que determinada información encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que marca o se encuentran establecidos en la legislación en materia de transparencia.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales mencionados, se obtiene que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados en nuestro ordenamiento local y demás leyes aplicables, por lo que deberá contar con el Acta emitida por el Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada con los razonamientos lógico jurídicos del **caso en concreto** que llevaron a clasificar la información, siempre y cuando en ella se haya realizado el estudio profundo de la información aplicando como lo señala la ley, y en caso de la reserva, se deberá realizar una **prueba de daño** que justifique su clasificación.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

En todo caso, si alguno de los documentos contiene datos personales cuya protección resulte procedente, el sujeto obligado deberá identificar específicamente cuáles son, justificar jurídicamente su clasificación y proporcionar, cuando sea posible, una **versión pública**, eliminando únicamente las partes que se encuentren legítimamente clasificadas.

Determinado el análisis anterior, esta Autoridad Garante Local también logró identificar una omisión al procedimiento establecido en el artículo 120, ya que el Sujeto Obligado en cuanto a los requerimientos en relación a *contrataciones, proveedores y ejercicios del gasto público*, se limitó a señalar que la información se encuentra disponible en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, haciendo referencia a que se encuentran publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El artículo 120 de la Ley contempla un supuesto específico para cuando la información requerida ya se encuentre disponible públicamente: en ese caso, debe hacerse saber a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Sin embargo, la respuesta impugnada no identificó de manera concreta la fuente, el lugar ni la forma de consulta respecto de cada uno de los requerimientos, y tampoco acreditó que la información publicada coincidiera íntegramente con lo solicitado.

Por ello, una referencia genérica a que la información se encuentra disponible en las obligaciones de transparencia **no satisface por sí misma el requerimiento formulado.**

En consecuencia, resulta procedente **REVOCAR la respuesta**, para que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda y, en su caso, proporcione la información solicitada, protegiendo únicamente aquellos datos cuya clasificación se encuentre debidamente acreditada.

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido la Ley antes citada, puesto que si bien proporcionó una respuesta, la misma corresponde a una clasificación de información, sin que esta se encuentre fundada ni motivada, es así que no le brinda certeza a la persona recurrente, que se siguió el procedimiento para dicha determinación.

Por lo tanto con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutoria de este fallo, se solicita al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

proporcione a esta Autoridad Garante Local a través del correo electrónico oficial recursostpt@tamaulipas.gob.mx, y a la persona recurrente, a través de del medio de comunicación elegido para oír y recibir notificaciones, en su interposición del medio de defensa, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a)** Realice y acredite ante esta Autoridad Garante Local, la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a:
- Respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025: 1) Relación de proveedores: Relación detallada de todas las personas físicas y morales que hayan celebrado operaciones, ventas, servicios, arrendamientos, obra, adquisiciones, compras, contratos, pedidos, órdenes de compra o cualquier erogación con cargo a recursos públicos del municipio, señalando para cada una: a) Nombre o razón social b) Fecha de alta en el padrón de proveedores, en caso de existir c) Giro o actividad registrada 2) Historial de contrataciones y compras por proveedor Por cada proveedor, solicito el detalle de todas las contrataciones, compras, pedidos, contratos, órdenes de compra, adjudicaciones o pagos realizados durante el periodo solicitado, indicando: a) Número de contrato, pedido, orden de compra o documento equivalente b) Fecha de contratación o emisión c) Objeto o concepto de la compra o servicio d) Monto contratado e) Monto pagado o ejercido f) Procedimiento de contratación (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa o equivalente) 3) Monto total por proveedor: Monto total contratado, ejercido y/o pagado a cada proveedor durante el ejercicio 2024, indicando el acumulado anual individual por proveedor. 4) Documentación soporte: Solicito también, en versión pública, la documentación que respalde la información anterior y que obre en los archivos del sujeto obligado, incluyendo en su caso: contratos pedidos órdenes de compra requisiciones fallos dictámenes de adjudicación facturas relación de pagos Forma de entrega: Solicito que la información sea entregada directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin remitir a ligas electrónicas, páginas web, portales o micrositios. La información deberá entregarse en formato digital abierto y procesable, preferentemente Excel para las relaciones o bases de datos, y PDF para la documentación soporte. Versión pública: En caso de que alguna parte de la información contenga datos clasificados, solicito se entregue la versión pública correspondiente, debidamente fundada y motivada. Inexistencia: En caso de declarar la inexistencia total o parcial de la información solicitada, se deberá remitir el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, así como la constancia de búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. Búsqueda exhaustiva: Solicito que la búsqueda se realice en Tesorería, Oficialía Mayor



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Administración, Dirección de Compras, Obras Públicas, Contraloría, Comité de Compras, Comité de Adquisiciones, así como en cualquier otra área que administre contrataciones, adquisiciones, pagos o padrón de proveedores. La respuesta deberá ser completa, congruente, exhaustiva y corresponder exactamente a lo solicitado, evitando respuestas genéricas, incompletas o evasivas.

b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c) Dentro de los mismos **diez días hábiles**, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor esta Autoridad Garante Local, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta entregada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se solicita al sujeto obligado, a través de la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda lo solicitado y proporcione al **correo electrónico del particular o medio de notificación** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**:

- I. Realice y acredite ante esta Autoridad Garante Local, la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a:
 - Respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025: 1) Relación de proveedores: Relación detallada de todas las personas físicas y morales que hayan celebrado operaciones, ventas, servicios, arrendamientos, obra, adquisiciones, compras, contratos, pedidos, órdenes de compra o cualquier erogación con cargo a recursos públicos del municipio, señalando para cada una: a) Nombre o razón social b) Fecha de alta en el padrón de proveedores, en caso de existir c) Giro o actividad registrada 2) Historial de contrataciones y compras por proveedor Por cada proveedor, solicito el detalle de todas las contrataciones, compras, pedidos, contratos, órdenes de compra, adjudicaciones o pagos realizados durante el periodo solicitado, indicando: a) Número de contrato, pedido, orden de compra o documento equivalente b) Fecha de contratación o emisión c) Objeto o concepto de la compra o servicio d) Monto contratado e) Monto pagado o ejercido f) Procedimiento de contratación (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa o equivalente) 3) Monto total por proveedor: Monto total contratado, ejercido y/o pagado a cada proveedor durante el ejercicio 2024, indicando el acumulado anual individual por proveedor. 4) Documentación soporte: Solicito también, en versión pública, la documentación que respalde la información anterior y que obre en los archivos del sujeto obligado, incluyendo en su caso: contratos pedidos órdenes de compra requisiciones fallos dictámenes de adjudicación facturas relación de pagos Forma de entrega: Solicito que la información sea entregada directamente a través de la Plataforma Nacional de



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**

Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**

Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,
Tamaulipas.**

Transparencia, sin remitir a ligas electrónicas, páginas web, portales o micrositos. La información deberá entregarse en formato digital abierto y procesable, preferentemente Excel para las relaciones o bases de datos, y PDF para la documentación soporte. Versión pública: En caso de que alguna parte de la información contenga datos clasificados, solicito se entregue la versión pública correspondiente, debidamente fundada y motivada. Inexistencia: En caso de declarar la inexistencia total o parcial de la información solicitada, se deberá remitir el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, así como la constancia de búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. Búsqueda exhaustiva: Solicito que la búsqueda se realice en Tesorería, Oficialía Mayor, Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Administración, Dirección de Compras, Obras Públicas, Contraloría, Comité de Compras, Comité de Adquisiciones, así como en cualquier otra área que administre contrataciones, adquisiciones, pagos o padrón de proveedores. La respuesta deberá ser completa, congruente, exhaustiva y corresponder exactamente a lo solicitado, evitando respuestas genéricas, incompletas o evasivas.

- II. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- III. Dentro de los mismos **diez días**, se **solicita informe a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a esta Autoridad Garante Local y al particular.**

Con fundamento en los artículos 144, y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- El Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

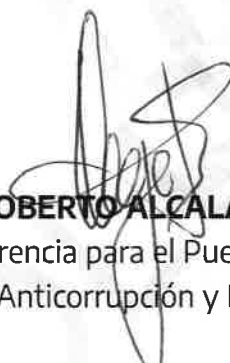


Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0348/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Llera2608201.**
Folio de Solicitud de Información: **780525426000005.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera,**
Tamaulipas.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO

Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/0348/2026
LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA*

**SIN
TEXTO**



Provincia
de Buenos Aires
Municipalidad de
San Martín